

RESOLUCION N. 02015

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de abril de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, propiedad de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, representada Legalmente por la señora **Andrea Carolina Gómez Duran** identificada con cédula de Ciudadanía 30.400.252, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 12588 del 25 de octubre de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita realizada el 04-04-2019, de acuerdo al Acta 190026. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado FIGARO BARBER SHOP, identificado con Matricula Mercantil No. 02693175, Representada legalmente por la señora, Andrea Carolina Gómez Duran, presento Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual (RUEPEV) el día 03/08/2016, solicitud que fue evaluada técnicamente generando requerimientos de información, los cuales fueron notificados mediante radicado 2018EE245853 el día 25/10/2018, se verifico que no se dio respuesta a estos requerimientos, por lo cual se toma como desistimiento al trámite.

Adicionalmente se evidencio que las condiciones de la solicitud a las encontradas en la visita eran diferentes dado que en el establecimiento comercial se encontró con: Publicidad en espacio público, aviso volado o saliente de la fachada, publicidad adosada en puertas y ventanas de la edificación y contaba con más de un aviso por fachada, situaciones las cuales fueron notificadas a la sociedad, Johana Vargas Garzón identificada con C.C. No.1.023.888.568, en calidad de Administradora del establecimiento comercial.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El "GRUPO de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 7 No. 42 - 69, al establecimiento de comercio denominado FIGARO BARBER SHOP, a la señora JOHANA VARGAS GARZÓN, identificada con C.C. No.1.023.888.568, en su calidad de Administradora, el día 04 de abril de 2019, encontrando que el aviso no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, se encontró que el elemento tipo Aviso en fachada, instalado adosado en la fachada, de tamaño 3 m2, que corresponde al 0.98% de cobertura de la fachada.

- **El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.**
- **El elemento de publicidad exterior visual se encuentra en área que constituye espacio público.**
- **El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.**
- **El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.**

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
------------------------------	--

CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	<i>Ver fotografía 1 Fachada del Establecimiento. NO CUMPLE. Se encontró Un (1) elementos instalados tipo AVISO EN FACHADA, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual, y una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, no se observa solicitudes de registro por parte de la señora ANDREA CAROLINA GOMEZ DURA, los avisos miden aproximadamente 1 metros cuadrados cada uno, ubicados en la Avenida Carrera 7 # 42 – 69.</i>

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 04 de abril de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, propiedad de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 12588 del 25 de octubre de 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán

al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 12588 del 25 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, representada Legalmente por la señora **Andrea Carolina Gómez Duran** identificada con cédula de Ciudadanía 30.400.252, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al no contar sin registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con dos o más avisos por fachada de establecimiento, bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación y otros elementos en área que constituye espacio público; vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8, y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

La Ley 140 de 1994 “*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*”, dispone en su artículo segundo que su objeto es:

“...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

El Decreto 959 del 2000, compiló los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 del 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, preceptúa:

“Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) *En las áreas que constituyan espacio público.*

(...).

El literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, preceptúa:

“Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.*

(...).

El literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, preceptúa:

(...).

No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...).”*

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

A través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron el Acuerdo 01 de 1998 y el Acuerdo 12 del 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que mediante la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

“(…) De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico 12588 del 25 de octubre de 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, del establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., a la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, representado Legalmente por la señora **Andrea Carolina Gómez Duran** identificada con cédula de Ciudadanía 30.400.252, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al no contar sin registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con dos o más avisos por fachada de establecimiento, bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación y otros elementos en área que constituye espacio público; vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8, y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“**ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así las cosas, la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, propietario del establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**”, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico 12588 del 25 de octubre de 2019, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término **30 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-2831**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **“GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S”**, con NIT. 900.970.425-2, de propiedad del establecimiento de comercio denominado **“FIGARO BARBER SHOP”**, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que no cuenta con el registro ante esta Secretaría, con dos o más avisos por fachada de establecimiento, bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación y otros elementos en área que constituye espacio público; vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8, y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, según lo indicado en el Concepto Técnico 12588 del 25 de octubre de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **“GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S”**, con Nit. 900.970.425-2, representado Legalmente por la señora **Andrea Carolina Gómez Duran** identificada con cédula de Ciudadanía 30.400.252, propietario del establecimiento de comercio denominado **“FIGARO BARBER SHOP”**, registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 12588 del 25 de octubre de 2019 y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta días (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado “**FIGARO BARBER SHOP**” registrado con matrícula mercantil No. 02693175 del 01 de junio de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, representada Legalmente por la señora **Andrea Carolina Gómez Duran** identificada con cédula de Ciudadanía 30.400.252y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con Nit. 900.970.425-2, Avenida Carrera 7 N. 42-69 y en la Carrera 7 No. 61 - 38 piso 2, ambas de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C. y en el correo proyectos@figarocolombia.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

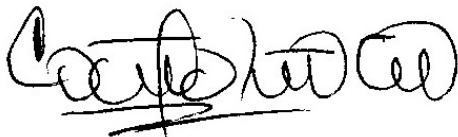
ARTÍCULO OCTAVO .- El expediente **SDA-08-2019-2831** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2020

12



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C:	1030545355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201742 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C:	51569133	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2019-2831**